



(1*****).

VS.

DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DE BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 280/2024 J.Q.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dos de octubre dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia interlocutoria dictada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Juzgado Quinto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la resolución interlocutoria dictada el por el Juzgado Quinto de este Tribunal, en fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, de conformidad con el acuerdo supra citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Director de Transporte Municipal	Director de Transporte Público del Municipio de Tijuana Baja California.
IMOS	Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

- 6. TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del caso, es necesario precisar los siguientes antecedentes:
- 7. En sede administrativa:** Que en Tercera Sesión Extraordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el octavo punto de acuerdo, determinó cancelar el permiso de servicio de transporte en la modalidad de taxi de ruta con número económico (2*****) y número municipal (2*****), a nombre de la parte actora, dentro del expediente (3*****).
- 8.** Que en cumplimiento de lo instruido por la Junta de Gobierno, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro el Director General del Instituto emitió resolución administrativa en el expediente (3*****), mediante la cual materializó la cancelación del referido permiso.
- 9. En primera instancia:** Que el quince de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de nulidad en contra de: (i) la resolución de veinte de marzo de dos mil veinticuatro emitida por el Director General que cancela el permiso, y (ii) la determinación adoptada en la Tercera Sesión Extraordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro por la Junta de Gobierno (octavo punto de acuerdo) que instruyó dicha cancelación.
- 10.** Que por auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado Quinto Auxiliar admitió parcialmente la demanda y desechó la misma respecto del acto identificado como la determinación de la Junta de Gobierno, al estimar que no producía efectos jurídicos directos en la esfera de la actora.
- 11.** Que inconforme, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del citado auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

12. Que por auto de trece de agosto de dos mil veinticuatro se dio trámite al recurso de reclamación y se ordenó vista a las partes.

13. Que mediante auto de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro la autoridad demandada desahogó la vista y se citó a las partes para oír resolución interlocutoria.

14. Que en doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Quinto Auxiliar resolvió el recurso de reclamación, declaró inoperantes los agravios y confirmó el auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; resolución que hoy se combate en revisión por la parte actora.

15. **En segunda instancia:** Inconforme con lo anterior, la demandante interpone recurso de revisión, mismo que se procede a estudiar en los siguientes términos.

16. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

17. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**" de aplicación obligatoria.

18. **QUINTO. Análisis.** Debido a la interrelación que guardan entre sí los agravios, se procede a su análisis en forma conjunta.

19. En el primer agravio, señala que la resolución recurrida vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los artículos 28, fracción I y XX, y 30, fracción XIV, del Decreto de creación del Instituto, porque el Juzgado sostuvo que la determinación de la Junta de Gobierno no produce efectos jurídicos directos. Afirma que sí constituye un acto definitivo que priva a la actora del uso y disfrute de su permiso, por lo que debió admitirse la demanda también respecto de dicho acto. Asimismo, manifiesta que hubo indebida valoración de documentales, al otorgarles calidad de actos administrativos concluyentes.

20. **Punto jurídico a resolver:** Determinar si la decisión de la Junta de Gobierno constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnación en juicio contencioso.

21. **Criterio.** Infundado.

22. **Justificación.** La determinación adoptada por la Junta de Gobierno en la sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro no constituye un acto administrativo definitivo en los términos de los artículos 26 y 30 de la Ley del Tribunal, pues carece de efectos jurídicos inmediatos en la esfera de la actora; se trata de una decisión colegiada de carácter preparatorio cuya ejecución corresponde al Director General del Instituto. Es este último quien, mediante resolución de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, materializó la cancelación del permiso y generó efectos directos.
23. En cuanto a la valoración de documentales, tampoco asiste razón a la recurrente, ya que el Juzgado no les reconoció calidad de actos definitivos, sino que las apreció como elementos probatorios para establecer la inexistencia de un acto impugnado en sede jurisdiccional.
24. El agravio es infundado, pues la Junta de Gobierno emitió un acto preparatorio carente de efectos jurídicos directos, siendo la resolución del Director General el acto administrativo definitivo impugnado.
25. En su segundo agravio, argumenta que el acuerdo recurrido se aparta del principio de congruencia y exhaustividad, porque el Juzgado omitió estudiar de fondo los agravios de la demanda bajo la premisa de que la resolución de la Junta de Gobierno no era impugnado. Alega violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y cita jurisprudencia de la SCJN sobre la obligación de dictar sentencias claras y congruentes.
26. **Punto jurídico a resolver:** Determinar si el Juzgado incurrió en incongruencia al desechar parcialmente la demanda sin entrar al fondo.
27. **Criterio:** Inoperante.
28. **Justificación:** La congruencia y exhaustividad de una sentencia se miden respecto de actos jurídicamente impugnados. En el caso, al no existir un acto definitivo de la Junta de Gobierno, el Juzgado se encontraba impedido legalmente para estudiar el fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley del Tribunal. La jurisprudencia citada por la recurrente es aplicable a supuestos donde sí existe materia contenciosa, lo cual no acontece aquí.
29. Además, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que un agravio puede ser fundado pero inoperante cuando, aun siendo cierto lo que sostiene la parte, ello no cambia el sentido de la resolución impugnada (Registro digital 217082).

30. El agravio es inoperante, ya que parte de la premisa equivocada de que la Junta de Gobierno emitió un acto definitivo susceptible de examen.

BAJA CALIFORNIA

31. En su tercer agravio, la recurrente sostiene que la resolución recurrida contraviene los principios de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, porque en otros juicios similares el Juzgado ha admitido demandas contra acuerdos de la Junta de Gobierno, mientras que en este caso desechó la demanda, lo que genera criterios contradictorios.

32. **Punto jurídico a resolver:** Determinar si la resolución recurrida contraviene los principios de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, al generar criterios contradictorios respecto de otros juicios en los que se han admitido demandas contra resoluciones de la Junta de Gobierno.

33. **Criterio:** Infundado.

34. **Justificación.** La recurrente sostiene que existe contradicción porque en otros juicios se han admitido demandas en contra de acuerdos de la Junta de Gobierno. Sin embargo, el hecho de que en otros procesos se hayan estudiado determinaciones distintas no implica identidad de supuestos, pues cada juicio depende del acto concreto impugnado y de la forma en que la autoridad materialice sus decisiones.

35. En el presente caso, lo relevante es que el acto reclamado carece de efectos jurídicos inmediatos por sí mismo, lo que hace procedente su desechamiento. No se actualiza trato desigual ni discriminatorio, ya que la decisión obedece a la naturaleza jurídica del acto, no a circunstancias subjetivas de la actora.

36. El agravio es infundado, pues no se acredita que la resolución recurrida genere un trato discriminatorio ni que se aparte del principio de seguridad jurídica.

37. En congruencia con lo expuesto, los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados e inoperantes, de manera que se confirma la sentencia interlocutoria recurrida.

38. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Juzgado Quinto de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo Presidente y ponente el segundo mencionado, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/repp/mamm*

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de permiso, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 280/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.